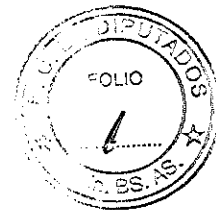




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Establécense las siguientes prestaciones que constituirán el régimen de asignaciones familiares para el personal en actividad dependiente de la Administración Pública Provincial y los/las beneficiarios/as del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía:

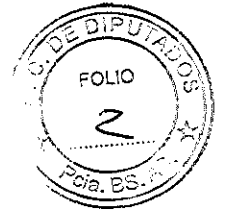
- a) Asignación por hijo/a.
- b) Asignación por hijo/a con discapacidad.
- c) Asignación prenatal.
- d) Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, primaria y secundaria.
- e) Asignación por nacimiento.
- f) Asignación por adopción.
- g) Asignación por matrimonio.
- h) Asignación por cónyuge.

ARTÍCULO 2º: La asignación por hijo/a consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo/a menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del/la trabajador/a y/o de los/las beneficiarios/as.

ARTÍCULO 3º: La asignación por hijo/a con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al/la trabajador/a y a los/las beneficiarios/as por cada hijo/a que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador o Caja Previsional respectiva. A los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



efectos de la presente Ley se entiende por discapacidad la definida en el artículo 2º de la Ley Nº 10.592, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º: La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo/a, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo/a. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. En el caso de empleados/as en relación de dependencia, para el goce de esta asignación, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

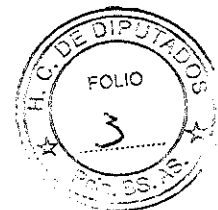
ARTÍCULO 5º: La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo/a que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza inicial, primaria y/o secundaria hasta los 18 años de edad, o bien -cualquiera sea su edad- si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta Educación Especial.

ARTÍCULO 6º: La asignación por nacimiento de hijo/a consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador o ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía. En el caso de empleados/as en relación de dependencia, para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

ARTÍCULO 7º. La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al/la trabajador/a y a los/las beneficiarios/as en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador o ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía. En el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



caso de empleados/as en relación de dependencia, para el goce de esta asignación, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

ARTÍCULO 8º: La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador o ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía. En el caso de empleados/as en relación de dependencia, para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

ARTÍCULO 9: La asignación por cónyuge corresponderá únicamente a los/las beneficiarios/as del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía, y consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al/la beneficiario/a por su cónyuge.

ARTÍCULO 10: A fin de determinar la procedencia y monto de las asignaciones familiares definidas en los artículos precedentes, se consideraran los ingresos del grupo familiar que se originan en cabeza del/la beneficiario/a y su cónyuge y/o conviviente.

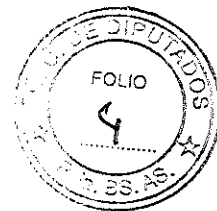
ARTÍCULO 11: Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, honorarios, comisiones, habilitación, gratificaciones, gastos funcionales y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, gastos de representación, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Para la determinación del monto de la remuneración referida en el párrafo precedente, se considerará la suma total de los valores nominales, previo a la práctica de cualquier descuento, incluidos los de Ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2152 /18-19



Quedan incluidas además, las remuneraciones de los/las trabajadores/as en relación de dependencia registrados, las rentas de referencia para los/las trabajadores/as autónomos y monotributistas, las sumas originadas en Prestaciones Contributivas y/o no Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las prestaciones previstas en las Leyes N° 24.013, N° 24.241, N° 24.557, N° 24.714 –artículo 11-, N° 25.191, sus modificatorias y complementarias, las que serán consideradas a los fines del cómputo de los ingresos del grupo familiar en sus valores brutos.

Sin perjuicio de lo expuesto no deberán computarse los conceptos salariales no sujetos a aportes de ley previsionales y asistenciales, como así tampoco el Sueldo Anual Complementario.

ARTÍCULO 12: Se excluye de las prestaciones de la presente Ley, con excepción de las asignaciones familiares por hijos/as con discapacidad, a los/las trabajadores/as y a los/las beneficiarios/as del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, cuyo grupo familiar perciba un ingreso inferior a pesos doscientos (\$200) o superior a pesos noventa y cuatro mil setecientos ochenta y seis (\$94.786), que se calculará en función de la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar.

ARTÍCULO 13: La percepción de un ingreso superior a pesos cuarenta y siete mil trescientos noventa y tres (\$ 47.393) por uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo, del cobro de las asignaciones familiares, aún cuando en la totalidad de los ingresos no alcance al límite máximo establecido en el artículo 12. No quedarán alcanzadas en las limitaciones del presente artículo las asignaciones familiares por hijos/as con discapacidad.

ARTÍCULO 14: Fijense los montos de las prestaciones que otorga la presente Ley, en los siguientes valores:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2152 118-19

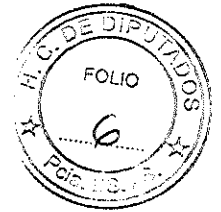


ASINACIONES FAMILIARES	VALOR GENERAL
MATERNIDAD	
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF) – Remuneración Bruta	
NACIMIENTO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 1.740.-
ADOPCIÓN	
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 10.427.-
MATRIMONIO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 2.607.-
PRENATAL	
IGF entre \$ 200.- y \$ 23.173.-	\$ 1.493.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 1.005.-
IGF entre \$ 33.988,01.- y \$ 39.240.-	\$ 605.-
IGF entre \$ 39.240,01.- y \$ 94.786.-	\$ 310.-
HIJO/A	
IGF entre \$ 200.- y \$ 23.173.-	\$ 1.493.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 1.005.-
IGF entre \$ 33.988,01.- y \$ 39.240.-	\$ 605.-
IGF entre \$ 39.240,01.- y \$ 94.786.-	\$ 310.-
HIJO/A CON DISCAPACIDAD	
IGF hasta \$ 23.173.-	\$ 4.869.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 3.442.-
IGF superior a \$ 33.988,01.-	\$ 2.171.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 1.250.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2152 118-19



Sin tope de IGF	\$ 1.250.-
CÓNYUGE	
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 359.-

ARTÍCULO 15: Los montos de las asignaciones, tramos y topes de ingresos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 deberán ser actualizados por la Autoridad de Aplicación que al efecto designe el Poder Ejecutivo, pero en ningún caso podrán resultar inferiores a los que para la misma asignación se establezca en el orden Nacional.

ARTÍCULO 16: Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en el artículo 1º de la presente Ley serán percibidas por uno solo de ellos.

ARTÍCULO 17: Cuando el/la trabajador/a se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente Ley en el que acredite mayor antigüedad.

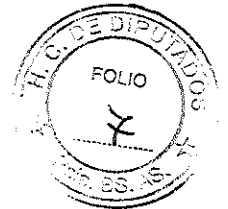
ARTÍCULO 18: A los fines de otorgar las asignaciones por hijo/a, hijo/a con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos/as los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al/la trabajador/a o a los/las beneficiarios/as, por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo/a, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

ARTÍCULO 19: Las prestaciones que establece la presente Ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto, excepto para la aplicación del Decreto N° 243/18 y sus modificatorios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2152 /18-19



ARTÍCULO 20: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Santiago E. Revora
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Avelino Ricardo Zurro
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Mariana Larroque
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. Florencia Santout
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Juan Agustín Debandi
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lauro Grande
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

Facundo Miguel Tignanelli
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley pretende homogeneizar el Sistema de Asignaciones Familiares, de manera tal que las asignaciones que perciba un habitante del suelo bonaerense no tengan variación por ser percibidas a través de los organismos de Previsión Nacional o Provincial.

Del mismo modo se pretende equiparar los beneficios que poseen los trabajadores en actividad con los Jubilados y Pensionados que actualmente se encuentran excluidos de las asignaciones por nacimiento, adopción, prenatal y matrimonio.

Ello toda vez que no se advierten motivos fundados que permitan tal discriminación.

Actualmente el régimen de asignaciones familiares en el orden provincial se encuentra establecido por Decreto N° 1516/04, que establece cuáles son las asignaciones que puede percibir un/una trabajador/a activo/a o jubilado/a, así como su valor y los montos de ingresos mínimo y máximos para poder acceder al beneficio.

El citado decreto fue modificado posteriormente a través del Decreto N° 1460/12, que incluyó un nuevo criterio para determinar la procedencia de los beneficios basado no ya en el ingreso del/la beneficiario/a sino de su grupo familiar, esquema que replica al utilizado en el orden Nacional.

Actualmente los topes máximos de Ingresos del Grupo Familiar –IGF–, valor de asignaciones, tramos de ingresos que determinan acceder a un beneficio de menor o mayor cuantía, procedimiento para su percepción y demás detalles del sistema se encuentran establecidos mediante el Decreto N° 1401/16.

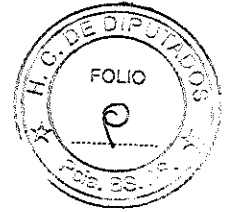
Sin perjuicio de ello, se ha tomado conocimiento de que a través de una “Instrucción General” en el mes de Septiembre de 2017, se han actualizado aquellos montos a fin de incluir un mayor número de beneficiarios/as del sistema.

Lo expuesto muestra que el sistema Provincial de Asignaciones Familiares, se encuentra librado a la voluntad política del gobierno de turno, sin que exista una Ley que establezca de manera clara sus alcances y un eventual mecanismo de actualiza-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2152 /18-19



ción permanente a fin de que los/las empleados/as públicos/as y jubilados/as de esta Provincia perciban una asignación acorde con la realidad que les toca vivir.

Ello así, con el presente Proyecto, además de instaurar tales beneficios con fuerza de Ley, se propicia instituir un sistema similar al vigente en el orden Nacional, estableciendo que los montos de la asignaciones, así como los tramos y topes de ingresos para acceder a los beneficios, no podrán en ningún caso resultar inferiores a los previstos en el orden Nacional.

Es que no puede haber dudas que al encontrarnos ante derechos asistenciales propios del Estado, no debe permitirse que en el ámbito local la Provincia reconozca asignaciones por sumas muy por debajo a las que reconoce el Estado Nacional.

Véase que actualmente el tope de ingresos por grupo familiar (IGF) en el orden nacional es de \$ 94.786, mientras que en el ámbito provincial es de \$ 73.608, es decir que en el orden provincial quienes poseen un IGF entre \$ 73.609 y 94.785, no reciben asignación alguna –con excepción a la de hijo/a con discapacidad-, mientras que en el ámbito nacional sí la perciben.

Del mismo modo, mientras que en el orden Nacional en el primer tramo de IGF se abona una asignación por hijo/a de \$ 1.493, en la Provincia esa suma llega a \$ 1.159; y en el último tramo de ingresos en el orden Nacional se abonan \$ 310 por cada hijo/a, mientras que en la Provincia tan sólo \$ 239.

Idéntica situación se replica al analizar cada una de las asignaciones vigentes, así por ejemplo, un/a trabajador/a recibe por el esquema Nacional, en el primer tramo de IGF \$ 4.869 por cada hijo/a con discapacidad, mientras que quien percibe dicha asignación bajo el amparo de las normas provinciales sólo recibe \$ 3.780.

De lo expuesto se advierte con claridad la situación de desventaja en la que se encuentran los/as habitantes de la Provincia de Buenos Aires que perciben sus asignaciones a través del Sistema Provincial, con relación a aquellos/as que lo hacen a través del Sistema Nacional.

En ese contexto es que se propone, sancionar el presente Proyecto que instituye con fuerza de Ley las asignaciones familiares a las que tienen derecho los/as trabaja-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2152 /18-19



dores/as del Estado Provincial, así como los/as beneficiarios/as del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía, otorgándole paridad con aquellas que se perciben en el orden Nacional; y asegurando mediante un artículo incluido al efecto, que los montos correspondientes deberán actualizarse y en ningún caso podrán resultar inferiores a los establecidos en el orden Nacional.

Con esta Ley, a su vez, se le quita al estado provincial la discrecionalidad de fijar los montos de las asignaciones, debiendo respetar mínimamente el esquema adoptado en el orden nacional, evitando de este modo que la definición de los mismos tenga injerencia a la hora de discutir la paritaria de los/as empleados/as de la Administración Pública Provincial, situación que se ha advertido en años anteriores.

El Proyecto retoma la facultad que por el artículo 28 de la Ley 10.430 había sido delegada en el Poder Ejecutivo, a fin de establecer un marco legal específico en la materia que amplíe los derechos de los/as trabajadores/as y jubilados/as, garantizando un sistema que se actualice de manera periódica.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente Proyecto de Ley.

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana FPV.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINFOT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.